

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones,  
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 51/2019, relativa a Nizar Zakka  
(República Islámica del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de enero de 2019 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Nizar Zakka. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

##### a) Contexto

4. Nizar Zakka es ciudadano del Líbano y residente permanente legal de los Estados Unidos de América. Nació el 4 de noviembre de 1966. Habitualmente reside entre Beirut y Washington D. C.

5. Según la fuente, el Sr. Zakka es un defensor de la libertad en Internet. Es especialista en tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el ámbito del desarrollo económico y las políticas públicas. También es Secretario General de la Organización Árabe de las TIC, que agrupa a organizaciones de todos los países árabes y trabaja en pro del desarrollo de la información y la eliminación de la brecha digital. En el momento de su detención, el Sr. Zakka era Vicepresidente de la Alianza Mundial de Tecnología de la Información y Servicios Conexos (WITSA) y Presidente de su División de Políticas Públicas, además de desempeñar otros cargos relacionados con las TIC en todo el mundo, por ejemplo para la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Foro para la Gobernanza de Internet.

##### b) Detención y privación de libertad

6. La fuente informa de que, el 11 de septiembre de 2015, el Sr. Zakka recibió una invitación oficial de la Vicepresidenta para Asuntos de la Mujer y la Familia de la República Islámica del Irán para asistir a la Segunda Conferencia y Exposición Internacional sobre la Mujer y el Desarrollo Sostenible. En consecuencia, viajó a Teherán el 14 de septiembre de 2015. El Gobierno de la República Islámica del Irán le concedió un visado, que fue expedido por su Embajada en Beirut. La fuente añade que el Sr. Zakka fue uno de los oradores principales de la Conferencia. Presentó la sesión de clausura con su anfitriona y, a invitación de esta, asistió a la cena con motivo de la celebración del acto.

7. Sin embargo, el 18 de septiembre de 2015, mientras el Sr. Zakka viajaba en taxi desde su hotel en Teherán al aeropuerto, presuntamente fue secuestrado por personas armadas sospechosas de ser miembros del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica, que iban vestidos de civil y conducían un automóvil civil sin distintivos. Al Sr. Zakka no se le mostró ninguna orden oficial que autorizara su detención. Al leer el saber y entender de la fuente, no existe tal orden de detención.

8. La fuente informa de que al Sr. Zakka se le mantuvo incomunicado durante las dos primeras semanas de su detención. Quienes lo tenían recluido no ofrecieron ni proporcionaron a su familia ninguna información sobre su paradero o situación. Además, hasta donde sabe la fuente, no se informó a la Embajada del Líbano en Teherán de su detención y privación de libertad.

9. Según la fuente, el Sr. Zakka permaneció tres meses en régimen de aislamiento. Fue recluido en régimen de aislamiento en el módulo 2A de la Sepah, la unidad de inteligencia del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica en la prisión de Evin. No se le retiró del régimen de aislamiento hasta el 18 de diciembre de 2015, o en una fecha cercana, después de haber pasado 14 días en huelga de hambre, durante los cuales perdió casi la mitad de su peso corporal. Al Sr. Zakka solo se le permitió recibir una visita de un familiar después de la huelga de hambre. Posteriormente fue trasladado de la Sepah al centro de detención 7, módulo 12, de la prisión de Evin.

10. La fuente informa de que el Sr. Zakka fue recluido nuevamente en régimen de aislamiento en abril de 2016, en esa ocasión durante cuatro meses. Esto ocurrió tras la difusión de un mensaje de voz grabado por el Sr. Zakka en canales de televisión, entre ellos

Al Arabiya, en el que calificaba de terroristas al Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y se refería a su detención y privación de libertad como un acto de terrorismo de Estado.

11. Según la fuente, en el momento en que se presentó la comunicación, el Sr. Zakka seguía recluido en el centro de detención 7 de la prisión de Evin. El bloque consta de cuatro celdas y alberga aproximadamente a 50 detenidos. La celda del Sr. Zakka es subterránea, por lo que no tiene acceso a luz natural ni aire fresco. Actualmente comparte la celda con otros 17 detenidos. Su espacio habitable es de aproximadamente 2m por 1,5 m. La fuente añade que la celda está sucia e infestada de cucarachas. El Sr. Zakka y sus compañeros de celda duermen en literas triples y en colchones infestados de chinches. No hay donde cocinar ni un lugar higiénico para preparar alimentos.

c) Trato durante la reclusión e intentos de obtener una confesión forzada

12. Durante el período en que estuvo recluido en régimen de aislamiento, al parecer se instó al Sr. Zakka a que firmara documentos escritos en farsi, a lo cual se negó, ya que no hablaba dicho idioma. No había ningún traductor que pudiera traducirle el contenido de los documentos. Con el fin de obligarlo a que firmara, la autoridad responsable de la privación de libertad presuntamente sometió al Sr. Zakka a tortura física y mental. Recibió amenazas de muerte y se le obligó a permanecer en posturas forzadas durante largos períodos. Según se indica, en varias ocasiones perdió el conocimiento.

13. En diciembre de 2015, presuntamente se pidió al Sr. Zakka que grabara una confesión en vídeo en la que admitiera que era un delincuente, con la promesa de que si lo hacía sería puesto en libertad, a lo cual se negó. En aquel momento estaba en huelga de hambre, físicamente débil y al borde de la muerte. Según la fuente, al Sr. Zakka se lo ha amenazado de muerte y se le ha dicho que nunca volverá a ver a su familia y que morirá en la prisión de Evin.

14. En enero de 2016, se llevó al Sr. Zakka a una reunión con el fiscal adjunto, durante la cual se quejó del trato que recibía y, en particular, de que había sido sometido a tortura física y mental. El fiscal adjunto mostró una actitud despectiva y dijo algo del siguiente tenor: “Usted es como un mal alumno que incordia a los profesores, y por eso lo castigan”.

15. Según la fuente, el Sr. Zakka ha realizado en total seis huelgas de hambre durante su detención. Las huelgas de hambre son el único medio de que dispone para protestar contra su privación de libertad y el trato que recibe por parte del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica.

d) Denegación del acceso a un abogado y a la asistencia consular

16. Según la información facilitada por la fuente, las solicitudes del Sr. Zakka de que se le permitiera acceder a un abogado y a la asistencia consular fueron denegadas repetidamente durante la etapa inicial de su privación de libertad.

17. La fuente añade que la primera vez que el Sr. Zakka pudo reunirse con un funcionario de la Embajada del Líbano fue en enero de 2017, un año y cuatro meses después de que fuera apresado. Desde entonces, se ha reunido cuatro veces con funcionarios de la Embajada —dos veces con el Cónsul y dos veces con el Embajador—. Sin embargo, no ha recibido asistencia consular.

18. Según la fuente, al Sr. Zakka se le permitió acceder a un abogado por primera vez en diciembre de 2015. Solo se le autorizó una consulta de 20 minutos y se le exigió que seleccionara un abogado de una lista aprobada por el Tribunal Revolucionario. En esa reunión, se pidió al Sr. Zakka que firmara un poder de representación escrito en farsi. Solicitó a su abogado que tradujera el texto, pero este se negó y desatendió su petición de que se le proporcionara una copia impresa del documento. El Sr. Zakka decidió que no deseaba seguir siendo representado por ese abogado, ya que no podía confiar en que este defendiera realmente sus intereses.

19. Según se informa, en agosto de 2016 la familia del Sr. Zakka contrató, en nombre de este, a un segundo abogado, que hablaba inglés. Este segundo abogado, que también debía

contar con la aprobación del Tribunal Revolucionario, representó al Sr. Zakka en su juicio ante el Tribunal Revolucionario en septiembre de 2016.

20. La fuente informa de que los abogados del Sr. Zakka en la República Islámica del Irán no han hablado ni colaborado con sus abogados en el Líbano ni en los Estados Unidos.

21. En mayo de 2018, la Embajada del Líbano pudo hacer llegar unos documentos al Sr. Zakka para que este otorgara el poder de representación a su abogado libanés y a un miembro de su familia. Al parecer, las autoridades de la prisión de Evin se incautaron de dichos documentos y los retuvieron. La fuente sospecha que se trata de un claro intento de obstruir la gestión de los negocios y asuntos personales del Sr. Zakka, incluido el reparto de la herencia de su madre fallecida. En una carta de fecha 9 de noviembre de 2018 dirigida al abogado del Sr. Zakka, el Embajador del Líbano en la República Islámica del Irán explicó que las autoridades de la prisión de Evin se habían incautado de los documentos para realizar una auditoría de su contenido, que los devolverían por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán y que, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Embajada, aún no lo habían hecho.

e) Juicio y recurso de apelación

22. Según la fuente, ni el Sr. Zakka ni su abogado han recibido una confirmación por escrito de los cargos que se le imputan ni de la acusación formal por la que fue juzgado. En la audiencia del juicio no se presentaron pruebas que respaldaran la causa de la Fiscalía. No fue hasta la fecha de su juicio y condena por el Tribunal Revolucionario, en agosto de 2016, es decir, 11 meses después de que fuera apresado, que el Sr. Zakka se enteró de los cargos que pesaban en su contra.

23. La fuente informa de que el Sr. Zakka fue juzgado en el Tribunal Revolucionario por un juez que actualmente es objeto de sanciones por parte de la Unión Europea por ser una de las personas “implicadas o responsables de la dirección o ejecución de violaciones graves del derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>1</sup>, haber presidido “juicios-espectáculo” después de las elecciones en 2009 y haber “condenado a más de un centenar de prisioneros políticos, activistas de derechos humanos y manifestantes a largas penas de prisión”<sup>2</sup>.

24. Según la fuente, el juez ofreció disculpas al Sr. Zakka por el trato que había recibido, pero, a pesar de ello, lo condenó a diez años de prisión por “cooperar con países en conflicto con la República Islámica del Irán”. Al parecer, se añadieron otros cargos *a posteriori*, incluido el cargo de “corrupción de la Tierra”.

25. El juez también impuso al Sr. Zakka una multa de 4.221.000 dólares de los Estados Unidos. Esa suma equivale a la financiación que supuestamente había recibido la Organización Árabe de las TIC para sufragar tres proyectos. La fuente añade que esos proyectos no habían ido más allá de una nota conceptual presentada por un consultor al donante potencial. La Organización Árabe de las TIC nunca recibió dicha financiación y los proyectos no se materializaron. La fuente también añade que el Sr. Zakka nunca ha realizado actividades comerciales en la República Islámica del Irán sin antes asegurarse de que las autoridades iraníes estuvieran informadas de todas sus actividades.

26. Según la fuente, en octubre de 2016, el abogado del Sr. Zakka interpuso un recurso de apelación contra su condena y su pena. La audiencia de apelación debía celebrarse en enero de 2017, y sería presidida por otro juez del Tribunal Revolucionario.

27. Sin embargo, según se informa, al Sr. Zakka no se le proporcionaron recursos para preparar su apelación o su defensa. Escribió su defensa en una servilleta vieja, ya que no disponía de papel, y solo se le permitió una consulta de 20 minutos con su abogado antes de que se celebrara la audiencia.

28. El día de la audiencia de apelación, la Corte al parecer informó al Sr. Zakka de que había ordenado la apertura de una investigación sobre los posibles vínculos entre

<sup>1</sup> Reglamento (UE) núm. 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en el Irán, segundo párrafo del preámbulo.

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo I.

International Relief and Development y el Gobierno de los Estados Unidos. La fuente señala que, sobre la base de una afirmación según la cual International Relief and Development formaba parte del Departamento de Estado de los Estados Unidos, se alegó que el Sr. Zakka trabajaba de hecho para el Gobierno de los Estados Unidos y en contra de los intereses de la República Islámica del Irán.

29. A este respecto, la fuente también señala que el Sr. Zakka no trabaja para International Relief and Development. La Organización Árabe de las TIC tiene un contrato con International Relief and Development a fin de crear un sitio web para organizaciones no gubernamentales (ONG) que se centran en cuestiones relacionadas con la mujer en todo Oriente Medio, el Norte de África y Asia Central. Algunas de esas ONG se centran en cuestiones relacionadas con la mujer en la República Islámica del Irán.

30. Al parecer, el Sr. Zakka había solicitado la autorización para presentar pruebas a tal efecto y demostrar que International Relief and Development era una organización independiente, financiada por varios donantes, incluida la Unión Europea.

31. La fuente informa de que la investigación ordenada por el tribunal tardó casi 12 meses en completarse y confirmar que International Relief and Development no formaba parte del Departamento de Estado. No obstante, una vez concluida la investigación, y a pesar de la falta de pruebas que respaldaran la acusación de que el Sr. Zakka trabajaba para el Gobierno de los Estados Unidos y en contra de los intereses de la República Islámica del Irán, el Tribunal de Apelación confirmó la condena y la pena.

32. Según la fuente, Human Rights Watch informó de que, en noviembre de 2015, el sitio web de noticias Mashregh, cercano al Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica, había publicado artículos en los que se acusaba al Sr. Zakka de formar parte del proyecto de los Estados Unidos en relación con la República Islámica del Irán tras su retirada del Plan de Acción Integral Conjunto<sup>3</sup>.

33. La fuente informa además de que, en enero de 2018, se le dijo al Sr. Zakka que sería puesto en libertad en un plazo de tres meses si cumplía las tres condiciones siguientes: a) poner fin a la campaña para su puesta en libertad en los medios de comunicación; b) poner fin a su huelga de hambre (que duró 21 días); y c) hacer lo necesario para que el Ministro de Asuntos Exteriores del Líbano enviara una carta a su homólogo iraní solicitando su liberación.

34. Según la fuente, el Sr. Zakka y su familia hicieron todo lo posible para cumplir las tres condiciones. El Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano se comprometió a enviar una carta a su homólogo solicitando la liberación del Sr. Zakka, e indicó que así lo hizo. Sin embargo, el Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica informó a la familia del Sr. Zakka de que no había recibido dicha carta y, de hecho, parece que la carta nunca fue expedida.

35. La fuente señala que la familia del Sr. Zakka ha enviado varias cartas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia del Líbano, así como cartas abiertas al Presidente del Líbano y al Presidente del Parlamento.

36. La fuente también señala que, dado que el Sr. Zakka es un residente permanente legal de los Estados Unidos y que la Organización Árabe para las TIC tiene oficinas en dicho país, este ha sido incluido en varias resoluciones del Congreso de los Estados Unidos en las que se insta al Gobierno estadounidense y a otras partes interesadas en el presente caso a que hagan todo lo posible para lograr su puesta en libertad.

37. Además, el 20 de noviembre de 2017, se envió una carta en nombre del Sr. Zakka a la Secretaría General de la Liga Árabe solicitándole que interviniera. La familia del

---

<sup>3</sup> Human Rights Watch, "Iran: targeting of dual citizens, foreigners: prolonged detention, absence of due process", 26 de septiembre de 2018. El Plan de Acción Integral Conjunto es el acuerdo concertado entre la República Islámica del Irán y China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América (actualmente retirado), con el fin de restringir y someter a seguimiento el programa nuclear de la República Islámica del Irán.

Sr. Zakka también ha intentado valerse de otros recursos internacionales para lograr su liberación.

38. La fuente informa de que, el 17 de diciembre de 2018, el Sr. Zakka fue recluido en régimen de incomunicación y aislamiento. La fuente expresa su profunda preocupación por el hecho de que el mantenimiento del Sr. Zakka en prisión y el trato del que es objeto están afectando gravemente a su salud y su bienestar mental. Además, le preocupa que, habida cuenta del historial de tratos inhumanos infligidos por la autoridad responsable de la privación de libertad, el Sr. Zakka haya podido ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o degradantes mientras se encontraba recluido en régimen de incomunicación. Según la fuente, en esa ocasión el Sr. Zakka permaneció incomunicado durante un período de aproximadamente 40 días.

f) Análisis de las vulneraciones cometidas

39. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Zakka es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V aplicables a los casos examinados por el Grupo de Trabajo.

i) Categoría I

40. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Zakka se inscribe en la categoría I, ya que no existe ningún fundamento jurídico para su detención con arreglo al derecho interno o al derecho internacional. A este respecto, la fuente alega que la detención y la privación de libertad del Sr. Zakka constituyen una violación de las garantías más básicas de legalidad consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos y, por tanto, son arbitrarias por las razones que se exponen a continuación:

a) En contra de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto, no se informó al Sr. Zakka sin demora de los detalles de las acusaciones que pesaban contra él, ni en el momento de su detención ni poco después. El Sr. Zakka no se enteró de los cargos que se le imputaban hasta el día de su juicio ante el Tribunal Revolucionario, en agosto de 2016, es decir, 11 meses después de su detención;

b) En contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, se denegó al Sr. Zakka el derecho a ser llevado sin demora ante un juez para que este decidiera sobre la legalidad de su detención. Además, se le negó el acceso a un abogado durante la detención preventiva, lo que le impidió ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención, lo cual constituye una violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto y de los principios 8 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;

c) En contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y del principio 19 del Conjunto de Principios, la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Zakka durante 14 días inmediatamente después de su detención vulneró su derecho a comunicarse con su familia y a informarla de los detalles de su detención y privación de libertad.

41. La fuente también sostiene que el trato recibido por el Sr. Zakka equivale a tortura o tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, la fuente afirma que la detención del Sr. Zakka en régimen de aislamiento durante aproximadamente siete meses en total, en condiciones deplorables, constituye una clara violación de:

a) La prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto y en el derecho internacional consuetudinario;

b) Su derecho como detenido a ser tratado humanamente, consagrado en el artículo 10 del Pacto.

42. La fuente añade que la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Zakka no solo fue un acto inhumano y una violación del derecho internacional de los derechos humanos, sino que, al parecer, fue un método para ejercer presión psicológica sobre él a fin de que confesara. La fuente sostiene que ello constituye una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ii) Categoría III

43. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Zakka es arbitraria, ya que se le han negado las garantías más básicas de un juicio imparcial. La fuente añade que su encarcelamiento es el resultado de una sentencia dictada tras un juicio sin las debidas garantías en el que se cometieron varias violaciones de los derechos fundamentales de los acusados previstos en el artículo 14 del Pacto. En conjunto, las vulneraciones de los artículos 9 y 14 son de naturaleza particularmente grave y equivalen a la denegación total del derecho del Sr. Zakka a un juicio imparcial por las siguientes razones:

a) Existen motivos legítimos para temer que los tribunales de primera instancia y de apelación no hayan sido ni independientes ni imparciales, contraviniendo el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. A esta preocupación se suma el hecho de que el juicio del Sr. Zakka fue presidido por un juez que actualmente es objeto de sanciones por parte de la Unión Europea;

b) Tras habersele negado el acceso a un abogado durante los tres primeros meses de su privación de libertad, en contravención del artículo 9 del Pacto y de los principios 7 y 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, al Sr. Zakka se le permitió finalmente contratar a un abogado, pero solo a condición de que este contara con la aprobación del Tribunal Revolucionario, con lo que se vulneró su derecho a ser representado por un abogado de su elección;

c) Al Sr. Zakka se le denegaron el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, en violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto:

i) Nunca se le informó de los detalles de las acusaciones formuladas contra él, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto;

ii) Solo se le permitió una consulta de 20 minutos con su abogado antes de la audiencia de apelación. La presencia intermitente de un guardia apunta a que no se respetó el carácter confidencial de esta reunión;

iii) No se le proporcionó el material adecuado y necesario para preparar su defensa, por lo que se vio obligado a escribirla en una servilleta;

iv) Nunca se puso a su disposición un intérprete. El interrogador era el único funcionario que podía haber traducido para él, lo que habría vulnerado su derecho a la confidencialidad y al secreto profesional.

d) En el juicio y la apelación, el Sr. Zakka no tuvo la oportunidad de interrogar o hacer interrogar en su nombre a los testigos de cargo, ni de convocar a testigos de descargo, lo que constituye una infracción del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto:

i) El juicio y la apelación del Sr. Zakka fueron una mera formalidad. La fiscalía no presentó ninguna prueba que respaldara las acusaciones formuladas en su contra. El juez se limitó a ofrecerle disculpas y procedió a condenarlo a diez años de prisión;

ii) La capacidad del Sr. Zakka para refutar eficazmente los argumentos de la fiscalía se vio gravemente mermada al no habersele comunicado la naturaleza de los cargos que se le imputaban;

iii) El Tribunal Revolucionario al parecer no mostró ningún interés en escuchar los argumentos de la defensa ni en examinar la solidez de los argumentos de la fiscalía. Frente a los resultados de una infructuosa investigación de 12 meses ordenada por el Tribunal de Apelación para determinar si International Relief and Development formaba parte del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el Tribunal de Apelación confirmó, no obstante, la condena y la pena del Sr. Zakka.

e) La fuente señala que, habida cuenta de que al Sr. Zakka se le negó la oportunidad de presentar pruebas, interrogar o hacer interrogar a testigos de descargo y, por tanto, de impugnar las pruebas en su contra, es poco probable que se respetara su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ello constituye una violación particularmente grave de una norma del *ius cogens* y, concretamente, del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

iii) Categoría V

44. La fuente indica que hay motivos de peso para creer que el Sr. Zakka fue objeto de persecución por la naturaleza de su trabajo, que promueve la libertad en Internet, y por su condición de residente permanente legal en los Estados Unidos. La fuente afirma que, después de que la República Islámica del Irán aceptara firmar el Plan de Acción Integral Conjunto, funcionarios iraníes mostraron preocupación ante la posible intervención occidental en la política iraní. En particular, les preocupa que el inicio de nuevas negociaciones con Occidente abra las puertas a la infiltración occidental en materia cultural, política, económica y de seguridad, lo que se considera una amenaza para la seguridad nacional. La fuente sostiene, por tanto, que es esta preocupación o temor a la influencia occidental lo que explica la serie de ataques dirigidos contra ciudadanos extranjeros y ciudadanos con doble nacionalidad que trabajan para organizaciones extranjeras asociadas con la “construcción de puentes” entre la República Islámica del Irán y Occidente.

45. La fuente añade que los cargos formulados contra el Sr. Zakka se basan en la falsa acusación de que en realidad trabaja para el Departamento de Estado de los Estados Unidos porque la Organización Árabe de las TIC ha recibido financiación del Gobierno de dicho país y, por ende, actúa en nombre de un enemigo de la República Islámica del Irán. La fuente indica que no existe ninguna prueba que respalde dicha acusación.

46. Además, la fuente sostiene que el Sr. Zakka ha sido objeto de persecución por ser un defensor de la libertad en Internet. Debido a su trabajo y a sus opiniones, al Sr. Zakka se le asocia con la apertura de la República Islámica del Irán a Occidente, una posición a la que el Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica parece oponerse completamente y que parece causarle temor. Sobre esta base, se alega que su detención presenta un carácter discriminatorio motivado por su origen nacional o social, sus opiniones y la naturaleza de su trabajo. Por consiguiente, su detención es arbitraria y contraviene el artículo 26 del Pacto.

*Respuesta del Gobierno*

47. El 24 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 25 de marzo de 2019, información detallada sobre la situación actual del Sr. Zakka, así como las observaciones que deseara formular en relación con las alegaciones de la fuente, al tiempo que lo exhortó a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Zakka.

48. El 1 de febrero de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. Se concedió la prórroga y se fijó como nueva fecha límite el 8 de abril de 2019. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno.

*Acontecimientos recientes*

49. Ha llegado a conocimiento del Grupo de Trabajo que el Sr. Zakka fue puesto en libertad el 11 de junio de 2019, tras más de cuatro años de reclusión. Al parecer, su supuesta condena y la multa de 4.221.000 dólares fueron anuladas.

50. Tras su puesta en libertad, el Sr. Zakka fue devuelto al Líbano, desde donde regresó a los Estados Unidos poco después. Sigue sufriendo las secuelas físicas y mentales de su tormento.

**Deliberaciones**

51. En primer lugar, el Grupo de Trabajo celebra la puesta en libertad del Sr. Zakka el 11 de junio de 2019. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el

caso o de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir una opinión con respecto al Sr. Zakka, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al adoptar esa decisión, el Grupo de Trabajo atribuye especial importancia al hecho de que, aunque el Sr. Zakka haya sido puesto en libertad: a) las circunstancias en que se encontraba detenido eran graves y merecen examinarse en mayor detalle; y b) estuvo privado de libertad durante más de cuatro años.

52. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68)<sup>4</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

53. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables<sup>5</sup>. Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>6</sup>.

#### *Categoría I*

54. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

55. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo niega, que al Sr. Zakka no se le presentó una orden de detención ni se le informó de las razones de su detención en el momento en que esta se produjo, el 18 de septiembre de 2015, y que tampoco se le informó sin demora de las acusaciones que pesaban contra él.

56. Las normas internacionales consuetudinarias relativas a la detención incluyen el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios<sup>7</sup>. El Grupo de Trabajo considera que no existen motivos válidos, como la detención en flagrante delito, que justifiquen una excepción a este principio en el presente caso.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 50/2017, párr. 54; 61/2017, párr. 26; 62/2017, párr. 45; 69/2017, párr. 24; 70/2017, párr. 48; 75/2017, párr. 34; 79/2017, párr. 47; 11/2018, párr. 41; 19/2018, párr. 25; 35/2018, párr. 24; 36/2018, párr. 37; 37/2018, párr. 27; 40/2018, párr. 42; 43/2018, párr. 71; 44/2018, párr. 78; 45/2018, párr. 39; 46/2018, párr. 45; 52/2018, párr. 68; 67/2018, párr. 69; 70/2018, párr. 31; 75/2018, párr. 57; 78/2018, párr. 67; 79/2018, párr. 68; y 90/2018, párr. 29.

<sup>5</sup> Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; la resolución 10/9 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4 b); y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 28/2015, párr. 41; 76/2017, párr. 62; 83/2017, párrs. 51 y 70; 88/2017, párr. 32; 94/2017, párr. 59; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003, párr. 17; 33/2015, párr. 80; 94/2017, párrs. 47 y 48; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

57. El Grupo de Trabajo también considera que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Zakka las razones de su detención en el momento en que esta se produjo, así como las acusaciones formuladas en su contra; la omisión de tal deber constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y del principio 10 del Conjunto de Principios. De hecho, teniendo en cuenta que el Sr. Zakka no fue acusado formalmente hasta agosto de 2016, su privación de libertad durante los primeros 11 meses tras su detención carecía de fundamento jurídico.

58. La fuente sostiene, además, y el Gobierno tampoco lo refuta, que al Sr. Zakka se le mantuvo incomunicado durante las dos primeras semanas de su detención y también, más tarde, durante aproximadamente 40 días, a partir del 17 de diciembre de 2018. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona o a reconocer su detención, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto<sup>8</sup>.

59. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Zakka no fue llevado ante un juez sin demora, es decir, en las 48 horas siguientes a la detención, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la norma internacional<sup>9</sup>, y que tampoco se respetó su derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. Además, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad<sup>10</sup>.

60. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Zakka entre el 18 de septiembre de 2015 y agosto de 2016, así como su reclusión a partir del 17 de diciembre de 2018 durante aproximadamente 40 días, carece de fundamento jurídico y, por tanto, es arbitraria con arreglo a la categoría I.

### *Categoría III*

61. El Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

62. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos en los últimos años en que el Gobierno ha sometido a sus ciudadanos y a nacionales extranjeros a múltiples violaciones del derecho a un juicio imparcial, así como el uso generalizado de la detención en régimen de incomunicación<sup>11</sup>.

63. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades no respetaron el derecho del Sr. Zakka a recibir asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad, ni su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, según lo

<sup>8</sup> Véase la resolución 47/133 de la Asamblea General. Véase también la opinión núm. 82/2018, párr. 28.

<sup>9</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad y seguridad personales, párr. 33, citando *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13.

<sup>10</sup> Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

<sup>11</sup> Opinión núm. 52/2018, párr. 79; y E/CN.4/2004/3/Add.2, párrs. 49 a 55.

previsto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto. Dado que fue interrogado sin la presencia de sus abogados mientras se encontraba recluido en régimen de incomunicación, se le privó de su derecho a recibir asistencia letrada en la fase crítica del proceso penal y se eliminaron las salvaguardias efectivas contra la tortura y otros medios coercitivos utilizados para obtener una confesión. Sus dos abogados durante el juicio tenían que contar con la aprobación del Tribunal Revolucionario y el modo en que llevaron su defensa fue problemático. El primer abogado del Sr. Zakka habló con él durante no más de 20 minutos en presencia de un guardia y se negó a traducir el poder de representación escrito en farsi o a proporcionarle una copia impresa; mientras que su segundo abogado no habló ni colaboró con sus abogados en el Líbano ni en los Estados Unidos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se cometieron graves violaciones del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

64. El Grupo de Trabajo está en la obligación de manifestar su inquietud ante otros aspectos de la ordenación material del juicio. La fiscalía no reveló los detalles de las acusaciones formuladas contra el Sr. Zakka. Además, este se vio obligado a escribir su defensa en una servilleta, ya que no disponía de material adecuado, lo que lo puso en una clara posición de desventaja a la hora de preparar su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 a) y b), del Pacto. Además, al Sr. Zakka no se le proporcionó un intérprete, y el único traductor disponible era el encargado del interrogatorio. El Grupo de Trabajo no puede considerar que esto constituya una auténtica asistencia lingüística a los efectos del artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto o del principio 14 del Conjunto de Principios.

65. Como ya ha observado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, el Tribunal Revolucionario, que juzgó, condenó y sentenció al Sr. Zakka a diez años de prisión y una multa de 4.221.000 dólares, es un tribunal que no cumple las normas mínimas de un tribunal independiente e imparcial<sup>12</sup>. El proceso de apelación del Sr. Zakka no disipa las preocupaciones del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

66. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su preocupación ante las alegaciones de tortura y malos tratos, incluida la detención prolongada en régimen de incomunicación para obtener confesiones, en contravención del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, que no han sido refutadas por el Gobierno. El trato descrito pone de manifiesto indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, del principio 6 del Conjunto de Principios y de la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Por tanto, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más detenidamente<sup>13</sup>.

67. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos en sí misma, sino que socava seriamente la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza su ejercicio del derecho a un juicio imparcial, especialmente del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. La utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos también constituye una violación del principio 21 del Conjunto de Principios<sup>14</sup>.

68. El Grupo de Trabajo también observa que el Gobierno parece no haber seguido plenamente los procedimientos formales necesarios para establecer el fundamento jurídico de la detención y la privación de libertad de un ciudadano extranjero con arreglo a lo

<sup>12</sup> E/CN.4/2004/3/Add.2, párr. 65.

<sup>13</sup> Opinión núm. 39/2018, párr. 42.

<sup>14</sup> Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que la República Islámica del Irán es parte<sup>15</sup>.

69. En el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención se establece que se debe informar sin dilación a todo ciudadano extranjero que haya sido arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva acerca de sus derechos de informar a los funcionarios consulares sobre su detención y de que cualquier comunicación dirigida a estos les sea transmitida sin demora. Tal disposición se suma al derecho de los funcionarios consulares a ser informados de la detención y mantener la comunicación (art. 36, párr. 1 b)), y a su derecho a organizar la representación legal del detenido y visitarlo en persona (art. 36, párr. 1 c)).

70. El Grupo de Trabajo señala que la Asamblea General ha reafirmado el deber de los Estados partes de hacer respetar plenamente y cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los ciudadanos extranjeros, sea cual sea su estatus migratorio, a comunicarse con un funcionario consular del Estado que envía en caso de arresto, encarcelamiento, prisión preventiva o detención, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al ciudadano extranjero de sus derechos en virtud de la Convención<sup>16</sup>.

71. Además, en el Conjunto de Principios se reconoce la importancia de la asistencia consular para un extranjero detenido o encarcelado (concretamente en el principio 16, párrafo 2), al mencionar de manera específica su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional. En la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela también se prevé que los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

72. Dada la limitada disponibilidad de vías de recurso para las personas en el ámbito internacional, la protección consular resulta valiosa para los extranjeros que se encuentran en situación de desventaja por no estar familiarizados con la legislación, las costumbres y hasta el idioma locales. Cabe señalar asimismo que la institución de la protección consular no solo atiende a los intereses de la persona extranjera detenida y del Estado que los propugna, sino que también promueve los intereses de la comunidad internacional en su conjunto al facilitar el diálogo internacional y reducir la posibilidad de fricción entre los Estados respecto del trato de sus nacionales<sup>17</sup>.

73. A la luz de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno, al no respetar el derecho del Sr. Zakka de recibir protección consular en virtud del derecho internacional consuetudinario, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante su apresamiento inicial y reclusión, infringió los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

74. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Zakka carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Categoría V*

75. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Zakka constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

<sup>15</sup> Opinión núm. 30/2018, párr. 51.

<sup>16</sup> Resolución 72/179 de la Asamblea General, párr. 4 k). Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 72/149, párr. 32, y 73/180, párr. 16 g); y la resolución 40/20 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2 j).

<sup>17</sup> Véanse las opiniones núms. 58/2017, párr. 64; y 30/2018, párr. 56.

76. El Grupo de Trabajo observa que la privación de libertad del Sr. Zakka obedeció a la afirmación del Gobierno de que este era un agente extranjero, ya que la Organización Árabe de las TIC supuestamente recibía financiación del Departamento de Estado de los Estados Unidos y de International Relief and Development. El Sr. Zakka se convirtió en objeto de persecución oficial debido a su nacionalidad extranjera y a su residencia en un Estado extranjero.

77. En este sentido, el Grupo de Trabajo observa los antecedentes del Gobierno en lo que respecta a la privación arbitraria de la libertad de personas de nacionalidad extranjera o con residencia en el extranjero por motivos relacionados con la seguridad del Estado<sup>18</sup>. El Grupo de Trabajo también ha recibido durante muchos años comunicaciones presentadas por personas con doble nacionalidad, como el Sr. Zakka, en las que ha constatado diversas vulneraciones<sup>19</sup>.

78. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán también reconoció recientemente esta tendencia y señaló que las últimas estimaciones indicaban que al menos 30 personas extranjeras y con doble nacionalidad, así como ciudadanos iraníes con residencia permanente en otro país, habían sido encarcelados desde 2015<sup>20</sup>.

79. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera tal vez la única explicación posible de la detención y la privación de libertad del Sr. Zakka sea la discriminación por parte del Gobierno, motivada por un prejuicio sistemático. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Zakka fue privado de su libertad arbitrariamente debido a su nacionalidad extranjera, su condición de residente permanente en el extranjero y su trabajo para la Organización Árabe de las TIC, lo cual contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y que su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

80. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha aprobado 40 opiniones relativas a la República Islámica del Irán<sup>21</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en el país, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El deber de cumplir las normas internacionales de derechos humanos que son imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y la vida, así como de la tortura y la desaparición forzada, incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> Véanse las opiniones núms. 28/2013, 50/2016 y 92/2017.

<sup>19</sup> Véanse las opiniones núms. 18/2013, 44/2015, 28/2016, 7/2017 y 49/2017.

<sup>20</sup> A/HRC/37/68, párrs. 51 a 57. El Secretario General también ha expresado su preocupación por ese ejercicio de la acción penal en la República Islámica del Irán (A/HRC/37/24, párrs. 56 y 57).

<sup>21</sup> Véanse las decisiones núms. 1/1992, 28/1994 y 14/1996; y las opiniones núms. 39/2000, 30/2001, 8/2003, 14/2006, 19/2006, 26/2006, 4/2008, 34/2008, 39/2008, 6/2009, 2/2010, 8/2010, 20/2011, 21/2011, 58/2011, 30/2012, 48/2012, 54/2012, 18/2013, 28/2013, 52/2013, 55/2013, 16/2015, 44/2015, 1/2016, 2/2016, 25/2016, 28/2016, 50/2016, 7/2017, 9/2017, 48/2017, 49/2017, 92/2017, 19/2018, 52/2018 y 83/2018.

<sup>22</sup> Los órganos políticos y judiciales nacionales tienen la obligación positiva de garantizar un recurso efectivo y la posibilidad de obtener reparación por las vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos eliminando los obstáculos relacionados con la prescripción, la inmunidad soberana, la doctrina de *forum non conveniens* u otros obstáculos procesales a la reparación en ese tipo de casos mediante la adopción de medidas legislativas o judiciales. Véase la opinión núm. 52/2014, párr. 51. Véanse también CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15; y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41.

<sup>23</sup> Véanse A/HRC/13/42, párr. 30, y las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

81. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso entraña violaciones graves de los derechos humanos y ha decidido remitirlo al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tome las medidas correspondientes.

82. El Grupo de Trabajo celebraría que se le brindara la oportunidad de colaborar de forma constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán, en febrero de 2003, el Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para realizar otra visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su última solicitud de visita formulada el 19 de julio de 2019.

### **Decisión**

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nizar Zakka es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1; 20, párrafo 1; 23, párrafo 1; y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 a), b), d), f) y g); 16; 22, párrafo 1; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Zakka sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Zakka el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Zakka y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán; b) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y c) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

89. El Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno ratifique la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

90. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que traduzca, publique y difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

91. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Zakka;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zakka y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

92. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

93. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

94. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>24</sup>.

*[Aprobada el 16 de agosto de 2019]*

---

<sup>24</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.